



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230026600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Nit. 860.002.180-7

DEMANDADO: LUIYIS PAVA VASQUEZ C.C. 1192769654 Y ANGEL DANIEL USTARIZ SALCEDO C.C. 1065819480

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se adjunta con solicitud de retiro de la misma por parte del apoderado judicial de la ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, encuentra procedente el retiro de la demanda en razón a que cumple con la exigencia del artículo 92 del CGP, referente a que no se haya notificado ninguno de los demandados, así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda”.

Dicho lo anterior, este Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de la norma antes trascrita, así mismo condenará en costas a la parte ejecutante y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7** en contra de los demandados **LUIYIS PAVA VASQUEZ C.C. 1192769654 Y ANGEL DANIEL USTARIZ SALCEDO C.C. 1065819480**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas en contra de **LUIYIS PAVA VASQUEZ C.C. 1192769654 Y ANGEL DANIEL USTARIZ SALCEDO C.C. 1065819480**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a).

TERCERO: CONDENAR, EN COSTAS a la parte ejecutante, por lo antes expuesto. FÍJENSE por Secretaría.



CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b1947e631af6bd7f65522bcbfe8e0d1fd1aa2355b6ea6aaf22856887559a4**

Documento generado en 18/04/2024 05:38:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230036800

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS C.C. 22.768.590

DEMANDADA: LETICIA CUERVO DE MEYER C.C. 22.753.666 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de Pertenencia para informarle que, se está solicitando corrección del auto admisorio la presente demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda, se reconoció personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.719.513 con T.P No. 323.341.

Al respecto, el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 16 de abril de 2024, se observa que, al digitar el demandante, se colocó, por error involuntario: JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.719.513 con T.P No. 323.341, siendo lo correcto: HERNÁN DAVID FERNÁNDEZ PIZARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.719.513 con T.P No. 323.341.

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal noveno del auto de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal noveno del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda, dicho proveído quedará así:

NOVENO: RECONOCER, personería para actuar al abogado **HERNÁN DAVID FERNÁNDEZ PIZARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.719.513 con T.P No. 323.341, como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.



SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7219ce18bee2b50d47dfba997b4ced9682aa9f38b3447c2437f9a367a5d65**

Documento generado en 18/04/2024 05:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230042500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que, se está solicitando corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto al nombre del de demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 800.180.010-7

Al respecto, el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 22 de marzo de 2024, se observa que, al digitar el demandante, se colocó, por error involuntario: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 800.180.010-7, siendo lo correcto: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7**

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal primero del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Dicho proveído quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 14.355.463), por los conceptos de expensas ordinarias y extraordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce02843a60b1f169ca72f8d49bd44040897ae82a505415ee7bb7ebef090d5b**

Documento generado en 18/04/2024 06:32:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230055100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES C.C. 1.140.896.189

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que, se está solicitando corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,
dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sobre cifra "VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$29.866.410)".

Al respecto, el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente:

"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 22 de febrero de 2024, se observa que, al digitar la cifra, se colocó, por error involuntario: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$29.866.410), siendo lo correcto: **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$29.866.410)**

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal primero del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Dicho proveído quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT. No. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial, contra, **KATHERYN PAOLA PARDO ARGUELLES**, identificado con la C.C. 1.140.896.189 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$29.866.410) por concepto de capital insoluto de la obligación



CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$4.142.515) por concepto de intereses corrientes desde 16 de febrero de 2023 hasta el día 09 de octubre de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, 10 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0fe48bf534649155728448693f16512582305373d118e4f4e8fde9c654af8**

Documento generado en 18/04/2024 06:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230061900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SERGIO LUIS ARRIETA RODRÍGUEZ C.C. 1.044.427.831

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia por el(a) doctor(a) **JAVIER HERRERA GARCÍA**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra del(a) señor(a) **SERGIO LUIS ARRIETA RODRÍGUEZ C.C. 1.044.427.831**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **SERGIO LUIS ARRIETA RODRÍGUEZ C.C. 1.044.427.831**, por concepto del pagaré No. **80030054326** por la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$ 40.446.936,40)** por concepto de capital, más la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CENTAVOS PESOS M.L (\$2.351.156,81)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 12 de junio de 2023 hasta 4 de diciembre de 2023 y los intereses de mora, a partir de 5 de diciembre de 2023, que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JAVIER HERRERA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97145af897784dc1252ceda1c708707d80436edde52b9ef1c9f9b345b262e985**

Documento generado en 18/04/2024 10:17:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220240007900
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC NIT. 805012610-5
DEMANDADO: FERIS YUNIS EDMUNDO JOSE C.C. 92501351 y FERIS CURE JESUS EDMOND C.C. 1045688873

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva seguida por **FINESA S.A. BIC.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FERIS YUNIS EDMUNDO JOSE Y FERIS CURE JESUS EDMOND**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, pagaré N° 100182796, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **FINESA S.A. BIC** NIT. 805012610-5 actuando a través de apoderado judicial, contra **FERIS YUNIS EDMUNDO JOSE**, identificado con C.C. 92501351 y **FERIS CURE JESUS EDMOND**, identificado con C.C. 1045688873 por las sumas de dinero contenidas en el pagare numero N° 100182796 que a continuación se describen:

- CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 160.558.405) por concepto de capital

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado con C.C. 72.225.890, portadora de la T.P. 101.835 del C.S.J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9938914beb45463f800b523f5b2e3db352df4d5a0acac7633c732162fefadd**

Documento generado en 18/04/2024 09:46:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08573408900220240008200

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: JAIME AUGUSTO SAENS PEREZ C.C. 14.250.673 y EVANGELINA DIOR GUZMAN ZUÑIGA C.C. 22.518.917

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **BBVA COLOMBIA** por medio apoderado judicial, en contra de **JAIME AUGUSTO SAENS PEREZ C.C. 14.250.673 y EVANGELINA DIOR GUZMAN ZUÑIGA C.C. 22.518.917**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré N° 1002259906, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 860.003.020-1 a través de apoderado judicial, contra, **JAIME AUGUSTO SAENS PEREZ C.C. 14.250.673 y EVANGELINA DIOR GUZMAN ZUÑIGA C.C. 22.518.917** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por el Pagaré N° M026300110234000929600151570

OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (\$83.884.463) por concepto de capital acelerado de la obligación

OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$823.626) por concepto de intereses corrientes desde el 19 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por el Pagaré N° M026300000000200925000290717

CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS. (\$58.257.609) por concepto de capital de la obligación



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 14 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA Al Dr. **JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, identificado con C.C. 78.106.307, portador de la T.P. 46.576 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c810b50b6433ae86d695d60dc342426cb364fa680da15e4a49f07a2c95257**

Documento generado en 18/04/2024 09:35:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240008700

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ANGELO ROSANIA POLO C.C. 72.198.168 y GRACE PATRICIA TEJERA DEL VALLE C.C. 32.793.004

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado en contra de **ANGELO ROSANIA POLO y GRACE PATRICIA TEJERA DEL VALLE**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se anexó un Certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 18 de octubre de 2023, esto es, más de tres (3) meses previos, a la fecha de reparto de la demanda (19 de febrero de 2024). Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.
2. Respecto del Certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que los certificados aportados de las sociedades **TITULARIZADORA**



COLOMBIANA S.A. –HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A, C. A. C. ABOGADOS SAS y BANCO DAVIVIENDA Datan del 01 de junio de 2023 y al momento del reparto el 19 de febrero de 2024, contaban con más de 3 meses de haber sido expedidos,

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **LUBRIXEL S.A.S** En contra de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado en contra de **ANGELO ROSANIA POLO y GRACE PATRICIA TEJERA DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dbbfd4353491d17acbae22494ae4b29541c7a9edf93799d575aa76f67005d**

Documento generado en 18/04/2024 09:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220240009200
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.10-7
DEMANDADO: AUDREHY DEL SOCORRO AGUDELO LADINO C.C. 41.945.669 y EDILBERTO AGUDELO LADINO C.C. 4.344.865

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **FINESA S.A. BIC.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FERIS YUNIS EDMUNDO JOSE Y FERIS CURE JESUS EDMOND**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, pagaré N° 100182796, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.10-7** actuando a través de apoderado judicial, contra **AUDREHY DEL SOCORRO AGUDELO LADINO** identificado con C.C. 41.945.669 y **EDILBERTO AGUDELO LADINO** identificado con C.C. 4.344.865 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 6.931.920) por concepto de canones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con C.C. 5084605, portador de la T.P. 76705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc79b4c187e7e2179f49b829768e45dae75d2e9310dd26bd80d42980f9b0d4**

Documento generado en 18/04/2024 06:11:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230050300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3
DEMANDADO: MICHELLE FERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.869.535

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho expediente en la referencia para informarle que se encuentra pendiente adición referente al auto de fecha 16 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el auto datado 16 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago, se desprende que, por error involuntario este despacho omitió librar mandamiento por concepto del retroactivo causado en el mes de enero de 2023 hasta junio del mismo año.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 287 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

Así las cosas, se ordenará adicionar la providencia datada 16 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, dentro del radicado de la referencia, la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, a través del cual se se libró mandamiento de pag, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MICHELLE FERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.869.535**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y retroactivos desde los meses enero de 2022 hasta octubre de 2023, por la suma de **Diez Millones Cuatrocientos Veintiun Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M.L (\$ 10.421.142)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 16 de febrero de 2024.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e9f64821072efa586144ca379d4a7be2000d111766a46ebd0e2e87d09fdd0**

Documento generado en 18/04/2024 05:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230050400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3

DEMANDADO: ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho expediente en la referencia para informarle que se encuentra pendiente adición referente al auto de fecha 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el auto datado 15 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago, se desprende que, por error involuntario este despacho omitió librar mandamiento por concepto del retroactivo causado en los meses de enero de 2023 hasta junio de 2023.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 287 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

Así las cosas, se ordenará adicionar la providencia datada 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, dentro del radicado de la referencia, la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, a través del cual se se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, multas y retroactivos de las cuotas mencionadas, de la siguiente forma:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$ 10.929.481)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones de administración desde los meses septiembre de 2021 hasta agosto de 2023, de la propiedad apartamento 1106 Torre 3, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.
- Por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L (\$ 11.078.531)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, retroactivos y sanciones de administración desde los meses septiembre de 2021 hasta agosto de 2023, de la propiedad apartamento 601 Torre 1, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.



SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825eee87a69aa191aeaf18165d075d66df1a9765a988d0d89b085fa137366c0**

Documento generado en 18/04/2024 05:24:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS

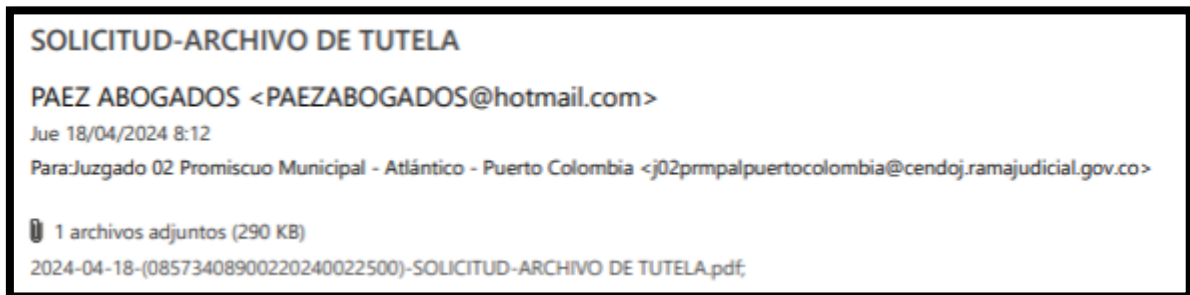
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual cuenta con solicitud de desistimiento por parte del accionante. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 18 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud impetrada por **YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA**, a través de apoderado, y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial procede el juzgado a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento datada 18 de abril de 2024, presentada por parte del actor, de la presente acción de tutela.



Este tópico se encuentra regulado por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dice lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

Por lo anterior, este Despacho declarará desistida la solicitud de tutela impetrada por **YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA**, a través de apoderado, contra la **NUEVA EPS**, por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por **YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA**, a través de apoderado, contra la **NUEVA EPS**, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de Tyba, así como las desanotaciones correspondientes en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce15d91f551c9a40d97cf3562aa97595a2066afebc6c4a711fee814b8448fc**

Documento generado en 18/04/2024 10:25:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.774.526, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad y Petición (Arts. 53, 29, 13 y 23 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.774.526, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Igualdad y Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que es la propietaria del vehículo automóvil placas CKC803 Servicio particular.
2. Que envió a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** petición de marzo 07 del 2024, a fin de que se corrigiera y actualice información, ya que las multas a su nombre están prescrita, así se encuentren en cobro coactivo y la información que se encuentra en el SIMIT Y RUNT no está actualizada, pero debido que NO contestaron la petición, se vio abocada a instaurar tutela a fin de que se le protegiera el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 8 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO
marzaLabogados.inmobiliaria@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1126)

Comparendo: PT1F092447 de 11/07/2015
PT1F060958 de 25/09/2014
PT1F060999 de 25/09/2014
Placa:CKC803

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00189 00
Radicado interno: FCM-E-2024-018670 del 08 de abril de 2024.

Accionante: Martha Lucia Vergara Berrio

Accionados: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios -Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.774.526, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad y Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad y Petición de **MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del mínimo vital en el marco constitucional

La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital como: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

También se ha pronunciado respecto a este derecho de la siguiente manera: *"(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»."*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iv. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

v. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

vi. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 7 de marzo de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

Marzo 07 de 2024

Señor
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE PUERTO COLOMBIA
Carrera 51 B, Barranquilla, Atlántico, Colombia
E.S.D

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DERECHO DE PETICIÓN

Junto a esto se observa documento con fecha 9 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO
marzalabogados.inmobiliaria@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1126)

Comparendo: PT1F092447 de 11/07/2015
PT1F060958 de 25/09/2014
PT1F060999 de 25/09/2014
Placa: CKC803

RESPUESTA E 1126
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 9 de abril de 2024, 11:24
Para: marzal.abogados.inmobiliaria@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO_ REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA BERRIO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773510f6bd553c5e4d9b76354b00e5f914cd2f3fd8e4c67bbe6033cc2a011ea**

Documento generado en 18/04/2024 03:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.998, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.998, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 28 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 8 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** que fue notificada en debida forma, no rindió el informe requerido.



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.998, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 28 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

28 de febrero de 2024

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
REF: **COMPARENDO PT1F036151 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 CON COACTIVO MPT2014001052 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015**

Junto a esto se observa documento con fecha 9 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN
camilo22uribe@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1129)
Comparendo: **PT1F036151 de 24/11/2013**
Placa: **KKB700**

RESPUESTA E 1129
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 9 de abril de 2024, 13:57
Para: camilo22uribe@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 062**
Hoy 19 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82dc59604d947c9eca459069c96ed81acf32963292642c5a71e41d09534c5c1**
Documento generado en 18/04/2024 04:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>